

16 de abril de 1996.

Señor
AMADO A. SERRANO A.
 Alcalde del Distrito de Santa María.
 Santa María, Provincia de Herrera.

Señor Alcalde:

Pláceme dar respuesta a su atento Oficio No.114, fechado 13 de marzo de 1996, mediante el cual se sirvió consultarnos aspectos relacionados con la imposición de impuestos municipales y/o nacionales a depósitos comerciales.

Concretamente nos consulta "qué disposiciones legales reglamentan el cobro de impuesto municipal y/o nacional de depósitos comerciales y cuáles depósitos, se puedan, según nuestra opinión, incluir en este renglón. La pregunta concreta es: Se puede incluir en este renglón los depósitos que guardan insumo y otros productos de empresas que tienen propiedades en nuestra jurisdicción".

A fin de contestar debidamente sus interrogantes, se hace necesario en primer lugar, confrontar el contenido de los artículos 48 y 242 de nuestra Constitución Política, los cuales aluden a las atribuciones impositivas del Estado y los Municipios así:

"ARTICULO 48. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes."

Se colige de la disposición citada, "el Principio de Legalidad de los impuestos", dirigido a proteger a los contribuyentes de manera, que sólo paguen aquellos impuestos previamente establecidos en la Ley, y sólo si el mecanismo de cobro del Estado, es el indicado en la norma. Por su parte, el artículo 242, al reconocer la facultad impositiva derivada de los Municipios preceptúa:

"ARTICULO 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de

esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y municipales."

De la norma reproducida, se colige que son municipales, los impuestos exigibles exclusivamente en el territorio del Distrito, salvo aquellos que teniendo efectos más allá de dicho territorio, la Ley reconozca como municipales; por consiguiente, es el Estado quien posee la facultad impositiva originaria, de forma que es éste quien emite la respuesta a nivel nacional y en principio, el primer legitimado para el uso de la facultad impositiva. En virtud del principio esbozado, todo impuesto deberá estar expresamente señalado por la Ley, y para ser considerado municipal, además de cumplir con los requisitos arriba mencionados, deberá limitarse al territorio del distrito para su cobro.

Es la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, la que en desarrollo de estos principios constitucionales, establece que actividades pueden ser objeto de gravámenes municipales. En efecto, el artículo 75 de este cuerpo legal, en su parte pertinente dispone:

"ARTICULO 75. Son gravables por los Municipios los negocios siguientes:

- 1).
 - 31). Mataderos y Zahurdas (servicio de matanza, acarreo de carne, lavado de entraña, depósitos de carnes y cueros...)
 39. Torrefacción de café.
 43. Aserrios y aserraderos".
- (subrayado nuestro).

Esta norma, claramente faculta a los Municipios, como máxima entidad del distrito, para establecer impuesto sobre las actividades enumeradas, las cuales envuelven la utilización de depósitos para almacenamiento (silos, graneros, abastecimiento de carnes, etc.) durante la ejecución de dichas actividades.

Es pues, en ejercicio de la facultad impositiva concedida a los Municipios antes explicada, que el Consejo Municipal del Distrito de Santa María emite el Acuerdo No. 26 de 9 de octubre de 1995 "Por el cual se derogan todos los acuerdos relacionados con impuestos, tasas, derechos y contribuciones y se establece el nuevo régimen impositivo de Santa María". En este nuevo instrumento impositivo municipal se estatuye, en el artículo 29, el impuesto identificado como renta No. 1.1.2.5 20, objeto de la consulta que nos ocupa. Tal disposición señala:

- "ARTICULO 20. a. Son impuestos los tributos que impone el Municipio...
 b. Son tasas y Derechos, los tributos que imponga el Municipio...
 c. Son tributos varios...

DETALLE:

1. Ingresos corrientes...
 1.1. Ingresos Tributarios...
 1.1.1. Impuestos Directos...
 1.1.2. Impuestos Indirectos...
 1.1.2.5 Sobre Actividades Comerciales y de Servicios.
 1.1.2.5.20 Depósitos Comerciales.
 incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquéllos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos, y no como establecimientos de distribución comercial, pagará por mes o fracción de mes: B/.10.00 a B/.40.00."

La norma citada regula en forma específica, el régimen impositivo a los depósitos comerciales, circunscribiéndolo claramente a los locales destinados o utilizados única y exclusivamente como depósitos, excluyendo a aquellos locales con fines de distribución comercial.

Consideramos de suma importancia, delimitar en forma clara el sentido jurídico del término depósito, en el marco correspondiente a la presente consulta; por tal razón nos remitimos al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, que enuncia.

"Depósito. Almacén destinado a la recepción, clasificación, conservación, distribución o aprovechamiento de productos, materiales y otras cosas." (Tomo III, pag.92).

De conformidad con esta definición, el depósito es una edificación cuyo propósito es facilitar la acumulación de todo tipo de bienes relacionados con industrias, comercio y otra actividad económica.

Ahora bien, nos corresponde a seguidas determinar si los depósitos de insumos son objeto del gravamen señalado. Veamos. Al respecto, la Real Academia Española define INSUMO como:

"INSUMO. Bienes empleados en la producción de otros bienes." (Dicc. de la Lengua Española. Tomo II. pág.1177).

Según este significado, todo material producto o bien utilizado en la fabricación de nuevos productos, es considerado como insumo, lo cual coincide con lo que comúnmente se llama "materia prima".

Del análisis anterior, podemos indicar que los Rubros enumerados en el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 (depósito de carnes, cuero, maderas, granos, etc.), claramente encajan bajo dicha definición y en consecuencia, bien pueden ser objeto de gravamen municipal.

En conclusión, consideramos que bajo el cumplimiento de los requisitos señalados, y constreñidos al marco legal desarrollado, este Despacho es de la opinión que dicha tributación municipal, cumple claramente con los parámetros normativos pertinentes, razón por la cual son gravables los depósitos que guardan insumo y otros productos dentro de la jurisdicción municipal.

Esperando de esta manera haber absuelto debidamente su solicitud nos suscribimos de usted,

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

22/AMdeF/cch.